

Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por la Juez Presidenta (S) de este Tribunal.

Materia: Tutela por vulneración de derechos fundamentales

Rit: T-1963-2019

Ruc: 19-4-0232966-4

Carátula: SEPÚLVEDA/ SERVICIO NACIONAL DE MENORES

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Comparece doña **Paulina Sepúlveda Palma**, abogada, domiciliada en Juan Moya Morales 500, Ñuñoa, interponiendo denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de despido indirecto, en contra del **Servicio Nacional de Menores**, representado legalmente por doña Susana Tonda Mitri, empleada pública, ambos domiciliados en Huérfanos 587, Santiago, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de Derecho que pasa a exponer.

Sobre la relación laboral, aduce que prestó servicios en el Servicio Nacional de Menores desde julio de 2011, como abogada en calidad de honorarios. Luego, desde el 02 de enero de 2012, ininterrumpidamente, se desempeñó en calidad de contrata hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo. A esa data desarrollaba funciones en la Unidad de Adopción de a Dirección Regional Metropolitana.

Sostiene que la base de cálculo para las prestación e indemnizaciones que indicará es de \$2.043.464.-.

Precisa que la relación laboral concluyó el 30 de septiembre de 2019, a propósito de comunicación de despido indirecto a su empleadora.

Sobre los antecedentes en que sustenta su acción, señala que en su calidad de abogada, sus funciones originalmente consistían en la tramitación de causas del Servicio, incluyendo la preparación de las mismas, así como la comparecencia a audiencias ante los Juzgados de Familia de la Región y Cortes de Apelaciones.



Ello, en conjunto con su equipo de trabajo, formado por tres colegas más, quienes realizaban idénticas funciones.

Sostiene que a propósito del ejercicio de su derecho de amamantamiento de su hijo menor es que se empezaron a generar conflictos con su jefatura, toda vez que dificultaba el mismo, conforme refiere.

Detalla que el 8 de enero de 2019 se le notificó designación como fiscal en un sumario realizado en el Servicio, ante lo cual informó a la Directora Regional Metropolitana, doña Carla Leal Stiebler, la situación del Área Legal de la Unidad de Adopción, desempeñándose como única abogada en funciones que debían ser cubiertas por cuatro. Evidencia con ello una sobre carga laboral que le impide asumir nuevas responsabilidades. Agrega a los motivos de reconsideración sobre la designación que se encontraba haciendo uso del derecho de amamantamiento.

Contextualiza que en octubre de 2018 renuncia la abogada Andrea Fuentes Canobbio, en diciembre de ese año, la abogada Fernanda Zavala Reyes, y en enero de 2019, la colega Laura Marchetti Cardenas. Los referidos cargos no fueron reemplazados por un largo periodo, desconociendo los motivos por los cuales no se dio continuidad a sus servicios de reemplazo, ya que se contaba con sus cargos disponibles por la Directora Regional.

Así, en marzo de 2019 aún no se designaban reemplazos para los cargos vacantes, necesitándose apoyo jurídico en la Unidad de Adopción para hacer frente a los procesos de susceptibilidad y adopción continuos y paralelos, lo cual era conocido y tolerado por el Coordinador de la Unidad don Carlos Soto Ibarra. Por ello la, afirma que envió correo electrónico a la Encargada del Departamento Regional de la Unidad de Adopción Metropolitana, donña Erika Villalobos Lagos, para que tomara las medidas a su alcance. No obtuvo respuesta.

Consecuentemente, pidió apoyo al Departamento de Adopción, contexto en que tenía que preparar minutas en todas las causas que antes estaban bajo responsabilidad de las colegas que se desvincularon del Servicio, preparar carpetas para audiencias, incorporar los antecedentes necesarios para el ejercicio de su debida defensa en juicio, junto con entregar la totalidad de la información y antecedentes a las abogadas de dicha repartición. Ello, para que comparecieran a algunas de las audiencias referidas.

Concluye que ante el constante estrés por subsanar la falta de recursos humanos y materiales de la Unidad en cuestión, sufrió un colapso que la mantuvo con licencia médica hasta desde el 10 de abril de 2019. Estima que aquello incrementó sus problemas y dificultó su reinserción laboral en condiciones aceptables, y el 21 de junio de 2019 se le notificó segundo informe de desempeño, en que se rebajaba a nota del primero. Esto es, de un 6.8 a un 5.5, con solo unos meses de



diferencia, en circunstancias que la propia Directora Regional, había solicitado su aumento de grado debido a su compromiso y calidad profesional.

Menciona un segundo hecho, ocurrido el 22 de marzo de 2019, consistente en que siendo la única abogada de la unidad, concurrió a audiencia en causa RIT P-6237-2018, en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago. Manifestó a su jefa subrogante, quien también compareció a la audiencia, doña Soledad Navarrete Medina, que debía retirarse a las 15.00 horas para ejercer su derecho de amamantamiento. Planteó la solicitud al tribunal, el cual accedió, y estando aquello en conocimiento de sus superiores, quienes nada le representaron. No obstante, el 22 de julio supo que aquello había derivado en una anotación de demérito. Agrega que, a sus descargos, se dio respuesta tardía y sin atender temas de fondo.

Añade que al realizar los descargos por la anotación, se percató que en la misma causa en que se cuestiona su falta de servicio, así como en otras, se habían realizado un sinnúmero de actuaciones procesales en su calidad de abogado, con mi supuesta firma y utilizando su nombre, siendo que se encontraba imposibilitada física y legalmente para actuar en nombre del Servicio, al estar con licencia médica. Acompañando estos documentos a la Jefatura Regional, no ha recibido ningún tipo de respuesta. Sin perjuicio de ello, dentro del mismo período, recibí una llamada de quien se identifica como fiscal sumariante, citándola en calidad de declarante.

Con todo, indica que en reunión sostenida el 29 de julio de 2019, entre los representantes de la Asociación sindical y la Directora Regional, le comunican que doña Carla Leal habría referido que la única forma de solucionar los problemas es encarando al Coordinador de la Unidad, para que en su calidad de afectada solucione los mismos con la jefatura de manera directa. Califica aquello como una nueva victimización frente a los hechos denunciados, denotando desinterés por proteger sus derechos como trabajador y afectando la continuidad y eficiencia del servicio. Ha debido mantenerse con licencia médica producto de lo expresado.

Otro antecedente que detalla es el del 13 de agosto de 2019, en que luego de haberse cumplido la licencia, se presentó en dependencias de SENAME Regional, y solicitó entrevista con la Directora Regional doña Carla Leal Stiebler, para que le diera algún tipo de respuesta a los acosos que sufrió por parte de su coordinador y que le señalara en qué condiciones volvería a trabajar. Señala que fue recibida por la señora Leal cerca de las 17:00 horas, manifestándose aquella muy enojada, conforme detalla. Sin atender a sus solicitudes, le ordenó insistentemente volver a su puesto de trabajo y resolver sus problemas directamente con el coordinador. Ahonda sobre lo discutido en la reunión, dentro de lo cual indica haberle explicitado que tenía la obligación de realizar la denuncia en fiscalía por usurpación de identidad, falsificación de firma y falsificación de



instrumento público, al tomar conocimiento de aquello, a lo que le contesta que ella podía hacer lo que estimara conveniente porque ella no la iba a realizar.

Razona que la precariedad del ambiente laboral implicó una presión adicional, lo que ha repercutido en su salud personal, afectando no solo su integridad física y síquica sino que también su derecho a la honra y a la propiedad.

Manifiesta que no pudo seguir tolerando la forma degradante en que se desarrollaban sus funciones y la cantidad de aquellas que debía cumplir simultáneamente, por lo que ejerció la acción de despido injustificado regulada en el artículo 171 del Código del Trabajo. Invocó al efecto la causal del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, lo que se comunicó oportunamente a su empleadora. Transcribe la carta de despido indirecto y estima que el demandado incumplió gravemente las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo, dado que no veló por su salud, en particular, su integridad psíquica. Con ello vulneró lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que la facultó para actuar en la forma que lo hizo.

En cuanto al Derecho, se manifiesta sobre la procedencia del despido indirecto con ocasión de la vulneración de derechos fundamentales respecto de funcionarios del sector público. Primeramente se remite al artículo 9 de la ley 18.835 del estatuto administrativo, sobre los empleos a contrata. Alega que a lo largo de los años su contrato fue renovado sin que existiera objeción alguna a su desempeño funcionario y profesional. Con todo, los funcionarios a contrata se encuentran en una desprotección legal y con una gran inestabilidad en el empleo.

Complementa con la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a que el Estado de Chile es un empleador y que como tal, debe respetar los derechos fundamentales de los trabajadores. Cita el artículo segundo del Código del Trabajo y expresa que el trato a ella prodigado por el Servicio Nacional de Menores no ha sido respetuoso con su dignidad.

Argumenta sobre la aplicabilidad de los artículos 485, 486 y 489 del referido Código a su caso y afirma que ha sufrido actos de discriminación derivados de su condición de abogada, mujer y madre, pues sistemáticamente se le fueron agregando más funciones y obligaciones, privándola de su equipo de trabajo y conculcando su derecho a amamantamiento. Ciertamente, todo lo señalado, ha implicado también una discriminación al ser la única profesional de la unidad que no presentó su renuncia mientras todos los demás colegas se iban en busca de un futuro mejor, renunciando además a años de trabajo.

Sobre la procedencia del despido indirecto, aduce que tanto el empleador como la trabajadora que se encuentran ligados a través de un contrato de trabajo, están afectos a derechos y obligaciones recíprocos. Lo mismo ocurre en la relación existente entre ella y el Servicio. Postula que el demandado incumplió gravemente



las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo, en razón a que no velo por su salud, y en particular por su integridad psíquica y el correcto y adecuado ejercicio de sus derechos maternales, teniendo lugar un posterior *mobbing* generado en su perjuicio; a propósito de la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo.

En cuanto a lo derechos fundamentales violentados, aclara que se trata del derecho al respeto y protección de su integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República), habiéndose afectado gravemente la esfera psíquica de la demandante durante la relación laboral. Entiende que ha sido afectada por una situación cónica de acoso laboral, conforme expone. Afirma que el daño que se le ha provocado ha necesitado intervención psiquiátrica con tratamiento medicamentoso, disminuyendo las posibilidades de retornar al trabajo y retomar una convivencia saludable con el empleador.

Enuncia las peticiones concretas que se someten a conocimiento del Tribunal, que son las que se señalarán en el párrafo siguiente, además de que se haga aplicable al demandado la sanción prevista en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

En definitiva, pide: **(1)** Que se haga lugar a la acción de tutela laboral con ocasión del despido indirecto; **(2)** Producto de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas: a) \$22.474.701.- a título de indemnización prevista en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones; b) \$20.000.000.- a título de indemnización por daño moral; c) \$2.043.464.- a título de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo; d) \$14.302.082.- por concepto de siete años de servicio, más el recargo legal; e) \$712.000.- por concepto de feriado legal; y f) Que el demandado debe pagar las costas de la causa. En subsidio, solicita se condene al demandado al pago de las sumas que el Tribunal estime conforme a derecho y en virtud del mérito del proceso.

Bajo folio 17 consta certificación de haberse notificado la demanda y su proveído al sujeto pasivo, Servicio Nacional de Menores, representado legalmente por doña Susana Tonda Mitri, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo.

Luego, bajo folio 18, doña Ruth Israel López, abogada, Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados para todos los efectos legales en Agustinas N°1687, Santiago, contesta la denuncia incoada en contra de Servicio Nacional de Menores, conforme a los fundamentos que pasa a exponer.

Primeramente, opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia. Así, sobre el periodo a honorarios, controvierte los hechos en que se funda la denuncia, por no haber existido una relación de carácter laboral en los términos que define el Código del Trabajo. Hace referencia a los artículos 3, 10, 11 y 15 del Estatuto Administrativo, concluyendo que la contratación de servicios prevista en el Código del Trabajo sería ilegal.

Razona que el artículo 420 letras a) y g) del citado cuerpo legal no prevé que la re-calificación de un contrato celebrado por la Administración del Estado, conforme a la normativa específica que lo regula, pueda ser conocida, discutida y determinada por los Juzgados de Letras del Trabajo, porque ello iría en contra de otra ley, que en este caso corresponde al Estatuto Administrativo que no contempla la contratación de personal mediante un contrato de trabajo.

Asimismo, siendo un contrato de honorarios, ni aún subsidiariamente son aplicables las normas del Código del Trabajo, en tanto conforme al artículo 11 del Estatuto Administrativo primeramente se rige por las reglas del contrato y en subsidio, por las normas del Código Civil.

Respecto del periodo a contrata, indica que del propio texto de la denuncia se desprende que la denunciante prestó servicios “a contrata” en el Servicio Nacional de Menores. Por tanto, la relación existente entre las partes es regulada taxativa, expresa y claramente por el Estatuto Administrativo en sus artículos 3 y 10 y no una relación laboral normada por el Código del Trabajo. Por ende, plantea que este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la denuncia de autos, por expresa disposición del artículo 1° del Código del Trabajo.

Agrega que las normas del Código del Trabajo no se aplican a los funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el 420 letras a) y g). Así, precisa que la contra excepción del inciso tercero del referido artículo primero se refiere a los trabajadores del sector público y no a los funcionarios de la Administración, de modo que no procede la aplicación supletoria, además, las peticiones se contraponen absolutamente al régimen contenido en el de contrata regido por el Estatuto Administrativo.

También sostiene que no existe vacío legal en cuanto a la protección de los derechos de los funcionarios públicos, dado que actualmente el ordenamiento jurídico permite a los funcionarios públicos accionar ante la Corte de Apelaciones mediante la acción de protección. Ello queda de manifiesto en la norma del artículo 485 inciso final del Código Laboral, que establece la incompatibilidad entre la acción de protección del artículo 20 de la Constitución Polifíca y la acción de tutela laboral.

Agrega que tratándose de funcionarios públicos, existe un procedimiento especial de reclamo conocido por la Contraloría General de la República, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política de la República, 6° y 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de dicha entidad y artículo 160 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Adicionalmente, alude a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Aduce asimismo que la naturaleza jurídica del vínculo no es contractual sino que se trata de un “vínculo estatuario”, que tiene la característica de ser unilateral y potestativo del Estado, sin que se requiera la voluntad del funcionario.

Enseguida, opone excepción de incompetencia del Tribunal para conocer la demanda por daño moral, subsidiariamente. Refiere que se trata de una materia netamente civil, dado que no deriva de la aplicación o no de normas de derecho laboral o estipulaciones de un contrato de trabajo.

Luego, para el evento de estimarse que hubo relación laboral con la denunciante mientras estuvo vigente el contrato de honorarios, opone excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral respecto del periodo de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Agrega que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada. Fundamenta su defensa y alega, a mayor abundamiento, que cuando el legislador ha querido contabilizar un plazo laboral desde el término de la relación laboral así lo ha indicado de forma expresa.

Deduca, a su vez, excepción de falta de legitimación pasiva de SENAME, por ser un organismo centralizado de la Administración del Estado. Ello implica que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, por lo que debe actuar para los efectos legales pertinentes bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.575. Por ende, debe actuar judicialmente a través de la personalidad jurídica del Fisco de Chile, siendo aquel el sujeto legitimado. Invoca el artículo 3° numeral 1 del DFL N°1 de Hacienda de 1993, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado. En el mismo sentido, el artículo 18 del mismo cuerpo legal, indica que el Presidente del Consejo tendrá la atribución de representar judicialmente al Fisco, en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la ley le haya otorgado esa representación a otro funcionario.

Explicita que la denuncia de autos se encuentra indebidamente deducida. La falta de legitimación pasiva viene determinada directamente por aplicación del



principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución política de la República y el artículo 2° de la ley N° 18.575.

Hace presente que una hipotética condena patrimonial tampoco podría hacerse efectiva, desde que la entidad denunciada carece de patrimonio propio. Aclara, asimismo, que no se está solicitando la declaración de nulidad de la notificación, ante jurisprudencia que estima que confunde estos dos aspectos. En ese contexto, la falta de legitimación pasiva no puede considerarse un vicio convalidable.

En subsidio, contesta la denuncia, controvirtiendo los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma, en particular, aquellos que enuncia. En razón de aquello, afirma que no procede la acción intentada ni prestaciones reclamadas, debiendo ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Como vicio insalvable del libelo refiere que no se solicita en la parte petitoria de la denuncia la declaración de relación laboral, respecto del periodo donde se vinculó a honorarios.

Luego, sostiene la inexistencia de actos vulneratorios de derechos constitucionales, no existiendo indicios de vulneración de derechos. Al efecto, señala que el área jurídica de la Unidad de Adopción de la Dirección Regional metropolitana, desde el mes de marzo del año 2018 hasta la fecha de su libelo, ha presentado una situación compleja por la escasa dotación de profesionales Abogados que asuman la tramitación de las causas judiciales de los niños y niñas ingresados al Programa de Adopción de la región. Precisa que hasta 2017 contaba con tres profesionales abogadas y dos funcionarias que ejercían labores de procuradora.

Señala que lo anterior fue complejizándose, cuando una de las abogadas, donña Fernanda Zavala Reyes, con fecha 16 de diciembre de 2018, presenta su renuncia voluntaria, basada en una decisión personal asociada con dedicarse a labores de crianza. Esto luego de su término de descanso de postnatal, que finalizó el 21 de noviembre de 2018. Asimismo, la abogada Paulina Sepulveda Palma había comenzado a hacer uso de su descanso prenatal desde el 23 de febrero de 2018.

Refiere que en marzo de 2018, la abogada Andrea Fuentes Canobbio solicita formalmente su traslado a la Unidad de Adopción regional, por dificultades personales existentes en la Unidad a la cual pertenecía. Posteriormente, en el mes de abril de 2018, comienza a hacer uso de su descanso de prenatal maternal, la Procuradora de la Unidad, donña Alejandra Rubio, desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2018, quedando conformada el área jurídica de la Unidad de Adopción regional, de la siguiente manera: Laura Marchetti Cárdenas (abogada), Andrea Fuentes Canobbio (abogada) y Camila Rebolledo Krefft

(procuradora). Señala que el cargo de la Abogada faltante y el de procuradora no se repuso pese a haberse solicitado en su momento desde la Unidad de Adopción.

Luego, con fecha 8 de octubre de 2018, presenta su renuncia voluntaria, la abogada Andrea Fuentes Canobbio, quedando conformado el equipo jurídico de la Unidad de Adopción, solo por la Abogada Laura Marchetti Cárdenas y la procuradora Camila Rebolledo Krefft. Doña Paulina Sepúlveda Palma se reintegra de su permiso de postnatal parental el 01 de octubre de 2018.

Agrega que en el mes de diciembre de 2018, las Abogadas de la Unidad, doña Paulina Sepúlveda Palma y doña Laura Marchetti Cárdenas, informan al Coordinador de la Unidad, que habían postulado a los cargos de Abogado del Programa “Mi Abogado” dependiente del Ministerio de Justicia. Respecto de esta postulación, durante la primera semana del mes de enero del año 2019, ambas profesionales informan que habían sido seleccionadas en los cargos, para lo cual se organizó incluso una despedida al interior de la Unidad de Adopción. Sin embargo, al poco tiempo el Programa “Mi Abogado” rectificó aquello, en el sentido de precisar que solo la Abogada Laura Marchetti Cárdenas, había sido seleccionada para el cargo, generando aquello un gran impacto emocional en doña Paulina Sepúlveda Palma. Es así que la Abogada Laura Marchetti Cárdenas, presenta su renuncia voluntaria, con fecha 3 de enero de 2019, quedando doña Paulina Sepúlveda Palma, como única Abogada de la Unidad de Adopción regional y doña Camila Rebolledo Krefft, como única procuradora.

Informa que desde el 7 de enero de 2019 al 25 de enero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Adopción, don Carlos Soto Ibarra, hace uso de su feriado legal, quedando en calidad de Subrogante, la profesional Asistente Social de la Unidad de Adopción Regional, doña Soledad Navarrete Meneses, a la cual, doña Paulina le solicita de manera formal un aumento de grado, al igual que a la Unidad de Personas de la Dirección Regional Metropolitana. Ello, mediante Memorandum R. 13 N° 267, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Directora Regional Metropolitana. La Unidad de Personas no accedió a la solicitud.

Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2019, hasta el 15 de febrero de 2019, hace uso de su feriado legal, retornando a sus labores en el mes de marzo de 2019, generándose dificultades en la tramitación judicial de las causas que tenía asignadas, sumando a ello las ausencias sistemáticas de aquella profesional, por licencias médicas que pasa a indicar.

En cuanto a la solicitud de reposición de los cargos de abogados de la Unidad de Adopción Regional, sostiene que el Coordinador de la Unidad de Adopción, don Carlos Soto Ibarra formuló dichos requerimientos e informó a la autoridad regional y a nivel central de la situación crítica de la unidad.



Agrega sobre el apoyo jurídico brindado por la abogadas del Departamento de Adopción, de la Dirección Nacional del SENAME, en qué consiste, contemplando la redacción de las solicitudes que indica y asistencia a audiencias preparatorias, de juicio y a alegatos ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel y ante la Corte Suprema. Esto es una práctica habitual y permanente, que se incrementó durante el año 2018 y 2019, debiendo incluso la Jefatura del Departamento de Adopción tomar la decisión de enviar, en comisión de servicios a la Unidad de Adopción regional y - por un tiempo indefinido-, a una de las Abogadas del Departamento de Adopción. Esto es, a donña María Isabel Torres Ulloa, la cual se encuentra hasta la fecha de su libelo desempeñando labores de Abogado litigante, en dicha Unidad de Adopción.

Indica que en el período respectivo la demandante fue calificada por el Coordinador de la Unidad de Adopción Regional con un rendimiento satisfactorio a bueno. Sin embargo, precisa que el aumento de grado, del cual se benefició donña Paulina Sepúlveda Palma, no se fundó en su desempeño profesional, sino que fue producto de la aplicación del “Protocolo de Acuerdo del Frente de Trabajadores del SENAME, SENAME y Ministerio de Justicia” de fecha 16 de septiembre de 2015.

En acápite siguiente, se refiere a la causa proteccional citada en la carta de despido indirecta, realizada en causa RIT P-6237-2018, seguida ante el Centro de Medidas Cautelares. Ésta causa le fue asignada a la denunciante, en el ámbito jurídico, y a la profesional trabajadora social, doña Soledad Navarrete Meneses, en el área técnica.

Afirma que se constató su escasa preparación para la audiencia, la cual era de extrema relevancia e impacto para la niña sujeto del proceso. Respecto de la audiencia, previamente se le consultó desde el Departamento de Adopción a donña Paulina si necesitaba que asistiera alguna de las Abogadas del Departamento de Adopción, por la importancia y relevancia de la misma. Ella respondió que no era necesario, que ella asistiría. Sin embargo, consta del contenido de la Sentencia dictada en esta causa, por la magistrada Jessica Arenas Paredes, de fecha 29 de abril de 2019, que donña Paulina Sepúlveda Palma, no incorporó en la Audiencia de Juicio, las diligencias probatorias que debían ser cumplidas directamente por el SENAME, señalando a la Jueza de Familia que no sabía la razón por la que no se habían respondido los oficios, privando con ello al Tribunal de la prueba relevante que enuncia. Además, se corrobora que, en esa Audiencia de Juicio, donña Paulina Sepúlveda Palma se retiró antes del término de la misma, sin haber delegado previamente poder en otro Abogado del Servicio, que pudiera continuarla, dejándole la responsabilidad de realizar las observaciones a la prueba a la profesional Soledad Navarrete Meneses.



En razón de ello y atendida la gravedad de la situación, refiere que es el Departamento de Adopción de la Dirección Nacional del SENAME quien solicita a la Directora Regional del SENAME, de la región metropolitana, la aplicación de una anotación de demérito a donña Paulina, tras la evaluación de los hechos acontecidos y teniendo en consideración la sensibilidad que revestía dicha causa para una niña de 10 años de edad, la cual además, era de alto interés para los Departamentos Técnicos de Protección y de Adopción de este Servicio, así como para las Unidades técnicas intervinientes del caso, de la XIII y V región.

Indica que frente a tales hechos, la Abogada Paulina Sepúlveda Palma, no entregó reporte alguno de dicha Audiencia de Juicio, al Coordinador de la Unidad de Adopción regional. Dicho reporte solamente lo realiza la profesional Asistente Social, donña Soledad Navarrete Meneses, del tenor que detalla, del cual deriva la evidencia del trabajo desprolijo realizado por donña Paulina, en una causa en extremo delicada, siendo totalmente justificada la anotación de demérito que le fue impuesta, así como la instrucción mediante Resolución Exenta N° 1082, de fecha 03 de abril de 2019, del respectivo proceso disciplinario, en el cual se encuentra incorporada la Sentencia a la cual se ha hecho referencia.

En acápite aparte, respecto a las prestaciones realizadas por abogadas del Servicio en causa judiciales seguidas en favor de los niños y niñas ingresados en al Programa de Adopción, patrocinadas por SENAME, respecto de las cuales la denunciante señala que se habrían realizado con su nombre y firma, cuando estaba con licencia, aclara el contexto de Tramitación Electrónica de las causas, con Clave Única del Estado.

Luego, acerca del Sumario Administrativo, al cual se refiere en su carta donña Paulina Sepúlveda, indica que éste se instruyó luego del término de un Proceso de Fiscalización a tres Unidades de Adopción del país-, mediante Resolución Exenta N° 1082, de fecha 03 de abril del año 2019, a fin de investigar justamente los hechos vinculados al proceso de fracaso adoptivo de un trió de hermanos, siendo uno de ellos, la niña sujeto de la causa a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Sobre a los dichos de la Directora Regional de SENAME, región metropolitana, donña Carla Leal Stiebler, señala que ella, con fecha 29 de julio de 2019, se comunica con el Coordinador de la Unidad de Adopción regional para informarle que donña Paulina Sepúlveda Palma, se encontraba en la Dirección Regional Metropolitana, en las oficinas de la Asociación de Funcionarios ANFUR y que se negaba a trabajar en la Unidad de Adopción regional, exigiendo dicha profesional su cambio a otra Unidad. En esa oportunidad, el Coordinador de la Unidad de Adopción Regional, le señala a la Directora Regional, que no comprendía el malestar de donña Paulina, ya que ésta había sido apoyada en diversos ámbitos para el desempeño de sus labores, incluso desde el nivel Central. Asimismo, le



informa que éste había autorizado a donña Paulina, que hiciera uso de su feriado legal en el mes de noviembre del año 2018, pese a que dicha profesional había regresado a sus labores –luego de su post natal- en octubre de 2018 y que nuevamente le autorizó su feriado legal en el mes de febrero de 2019.

Agrega que se le informó de igual manera que la Unidad de Adopción regional, en el ámbito jurídico, había tenido innumerables dificultades, específicamente en la tramitación de las causas judiciales de los niños/as ingresados al Programa de Adopción y, que estaban asignadas a donña Paulina, ya que ésta no dejó firmados los respectivos patrocinios y poder que eran necesarios, para dar continuidad a su tramitación. Ello produjo graves perjuicios a los procesos judiciales de los niños y niñas, dilatándose excesivamente, afectando el derecho de aquellos a vivir en familia.

Señala que el Coordinador de la Unidad de Adopción Regional, se comunicó telefónicamente con donña Paulina, con la finalidad de conversar sobre su situación, pero ésta manifestó su negativa a ello. Luego el Coordinador de la Unidad de Adopción regional, se comunicó con la Asociación de Funcionarios ANFUR, con la finalidad de buscar alguna alternativa de solución, sin obtener resultados favorables.

Respecto de la existencia de supuestos actos de hostigamiento o conductas maltratantes, sostiene que no son efectivos. Es más, el Coordinador de la Unidad de Adopción ha establecido una serie de procedimientos internos con la finalidad de dignificar el trabajo y entregar facilidades al equipo frente a situaciones de emergencia y aflicción. Precisa que a donña Paulina el Coordinador de la Unidad de Adopción Regional nunca le exigió realizar labores adicionales o distintas de las que siempre ha desempeñado en su rol de Abogada de dicha Unidad. Tampoco se le exigió la realización de horas extraordinarias, pese a la situación en la cual se encontraba el área jurídica.

En seguida, en relación a las garantías supuestamente vulneradas, consagradas en e artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la república y en el artículo 2° del Código del Trabajo, primeramente plantea que la denunciante no acompaña ningún elemento que permita deducir o inferir la efectividad de su alegación, como tampoco se describen las actuaciones específicas en que la afectación constante y reiterada en su integridad física y psíquica se habría manifestado.

Tampoco consta que el denunciante recurriera a los canales institucionales previstos para efectuar denuncias de maltrato laboral, ni que con su denuncia aporte antecedentes concretos acerca de la comisión en su contra de actos de esa naturaleza.

En cuanto al periodo a honorarios, acusa que la aplicación del Código del Trabajo es incompatible con la legalidad presupuestaria, conforme desarrolla, invocando el

principio de legalidad del gasto. También, para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social. Antes de la presentación de la denuncia que originó este juicio no se había siquiera cuestionado o discutido la existencia de una relación normada por el Código del Trabajo, y, por ende, no existía habilitación para el pago de cotizaciones previsionales.

Complementa lo expresado con la teoría del acto propio acerca de la existencia de contrato a honorarios.

En subsidio de lo expresado, para el caso de considerarse que en la especie la situación fáctica en que la parte denunciante prestó servicios para el demandado no se ajustaba a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo. Argumenta sobre este punto.

Asimismo, plantea la improcedencia de todas las pretensiones pecuniarias demandadas, atendida la naturaleza de la vinculación jurídica de la denunciante con el Estado. Fundamenta respecto de cada una de ellas, planteando la improcedencia de la indemnización del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, por no haber vulneración de derechos.

Razona que la solicitud del pago de una indemnización por mes de aviso y años de servicio y recargo legal, contemplada en las normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación de la demandante para con la demandada.

Tampoco es admisible la demanda del pago del feriado proporcional, no sólo porque la demanda no señala su origen, ni precisa su base de cálculo, sino porque en el derecho administrativo, el funcionario que cesa en el cargo pierde aquellos estipendios que no hizo efectivos. Cita dictámenes sobre la materia.

Se pronuncia también latamente sobre la improcedencia del daño moral y de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo. Sobre esto último, agrega que para el evento de estimarse que hubo una relación laboral entre el Fisco de Chile y la demandante, ello deberá ser declarado en la sentencia, por lo que de todas maneras es inaplicable la sanción en cuestión. Se extiende, en seguida, sobre la improcedencia del pago de cotizaciones previsionales.

Concluye de lo anterior la improcedencia del pago de reajustes, intereses y costas. En subsidio, tales reajustes e intereses solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.



Estima que tampoco procede que se le condene en costas por contar con motivo plausible para litigar.

Consta que se celebró audiencia preparatoria con la comparecencia de ambas partes. La demandante evacuó traslado de las defensas incoadas por su contraria, oralmente. Asimismo, efectuado el llamado a conciliación y habiendo propuesto el Tribunal bases al efecto, no se produjo acuerdo. Se fijaron hechos controvertidos y las partes ofrecieron sus probanzas.

Desarrollándose audiencia de juicio, a la que asistieron ambas partes, estas rindieron sus probanzas y evacuaron observaciones a la prueba y conclusiones. La causa quedó en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Paulina Sepúlveda Palma**, interponiendo denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, respecto a su derecho a la integridad física y, en especial, psíquica, y que ha sufrido actos de discriminación derivados de su condición de abogada, mujer y madre. Deduce su acción en contra del Servicio Nacional de Menores, representado por doña Susana Tonda Mitri

Debidamente emplazado el sujeto pasivo, compareció al proceso el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda. En dicho libelo, opone las siguientes excepciones: (i) incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia, (ii) incompetencia del Tribunal para conocer la demanda por daño moral, subsidiariamente; (iii) excepción de prescripción extintiva de la acción de declaración de relacional laboral; y (iv) falta de legitimación activa pasiva del Servicio Nacional de Menores.

Asimismo, en cuanto al fondo del asunto debatido, subsidiariamente contesta la denuncia y solicita el íntegro rechazo de la misma, con costas, controvirtiendo sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Todo lo anterior, conforme fue indicado en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que en audiencia preparatoria se fijó como hecho no controvertido el siguiente: Que la demandante se vinculó con la demandada desde el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, en calidad de contrata. A su vez, se establecieron como hechos controvertidos los que pasan a indicarse a continuación: **1.** La fecha de inicio y término de la relación laboral; **2.** Fundamento del autodespido, hechos y circunstancias relacionados al mismo. Existencia de la carta de autodespido. En caso de afirmativa, contenido de la carta de autodespido y efectividad de los hechos allí descritos, cumplimiento de las formalidades legales respecto del envío de la misma; **3.** Efectividad de haber sido la demandante objeto de vulneración de garantías fundamentales con ocasión del término de sus

servicios. En la afirmativa, circunstancias; **4.** Lesiones emocionales o extrapatrimoniales sufridas por la demandante, con ocasión de la denuncia de vulneración de derechos alegada; **5.** Última remuneración mensual de la actora, o en su caso, promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados; rubros que la componían; y **6.** Efectividad de adeudar la demandada a la actora las siguientes prestaciones: Feriado legal y/o proporcional y cotizaciones de seguridad social. En la afirmativa, monto y periodos que se adeudan.

TERCERO: Que la denunciante, doña Paulina Fernanda Sepúlveda Palma, rindió en audiencia de juicio la siguiente prueba:

I. Documental:

- 1) Copia carta aviso término relación laboral.
- 2) Copia constancia de recepción por parte de la Inspección del Trabajo de Santiago, de fecha 1 de octubre de 2019.
- 3) Comprobante de envío carta de aviso previo por correos de Chile, de fecha 1 de octubre de 2019, dirigida a Susana Tondra Mitri.
- 4) Certificados de nacimiento de los hijos de la denunciante, Simoñ (con fecha 23 de octubre de 2012) y Juliañ Contreras Sepúlveda (con fecha 6 de abril de 2018).
- 5) Correo electrónico de fecha 9 de enero de 2019 y sus anexos. Se remite por Paulina Sepúlveda a Paula Álvarez, informando haber ingresado por oficina de partes, con fecha 8 de enero de 2019, oficio que adjunta también al correo, con razones para reconsiderar su designación como Fiscal.
- 6) Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, dirigido por Paulina Sepúlveda a Erika Villalobos, con copia a Carolina Von Shackmann. En el mismo, comento en términos generales la situación de la Unidad a la que pertenece.
- 7) Correo electrónico de fecha 9 de abril de 2019, asunto “Solicita apoyo en audiencias”, dirigido por Paulina Sepúlveda a María Isabel Torres, Geraldine Ossandon y Carolina Von Shackmann, con copia a Carlos Soto.
- 8) Correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, asunto “Apoyo Audiencia lunes 18 de marzo”, remitido por Paulina Sepúlveda a María Isabel Torres, con copia a Camila Rebolledo.
- 9) Correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2019, asunto “Solicita apoyo alegato hnas. Leiva Varas”, remitido por Paulina Sepúlveda a María Isabel Torres y Geraldine Ossandon, con copia a Carlos Soto, Soledad Navarrete y Camila Rebolledo.
- 10) Anotación de demérito de fecha 16 de mayo de 2019.



- 11) Carta de descargos de anotación de demérito de fecha 23 de julio de 2019.
- 12) Carta N° 4624 de fecha 02 de agosto de 2019 (se deja sin efecto anotación de demérito).
- 13) Carta N° 3494 de fecha 17 de junio de 2019 que remite Segundo Informe de Desempeño, correspondiente al periodo 1 de marzo de 2019 a 31 de mayo de 2019. Consigna un puntaje final de 55,26.
- 14) Hoja de observaciones del funcionario de fecha 21 de junio de 2019, periodo calificadorio 2018/2019 (Segundo Informe de desempeño).
- 15) Escrito de denuncia de hechos que indica de fecha 12 de agosto de 2019, dirigido a donña Susana Tonda Mitri.
- 16) Denuncia realizada ante Fiscalía Local de Nūnõa, de fecha 14 de agosto de 2019, con su respectivo listado de causas.
- 17) Diligencias ordenadas en causa RUC 1900890175-1 de la Fiscalía Local de Nūnõa, por Falsificación o uso malicioso de documentos pūblicos.
- 18) Citación a declarar en sumario administrativo de fecha 06 de agosto de 2019.
- 19) Acta de notificación de cargos de fecha 20 de noviembre de 2019, con su respectiva formulación de cargos.
- 20) Informe médico emitido por la psiquiatra Marcela Pérez Gutiérrez, de fecha 14 de agosto de 2019. Da cuenta de que la denunciante mantiene controles con ella desde el 10 de abril de 2019, planteándose como hipótesis diagnóstica trastorno adaptativo ansioso.
- 21) Certificado de fecha 5 de marzo de 2021, de atención psicológica de la denunciante por parte de la psicóloga que suscribe el documento, Romina Guzmán Reyes. Consigna que la atendió por diez sesiones, entre marzo de 2020 hasta 2021, con algunas interrupciones. Indica que Paulina ha disminuido su sintomatología pero que existe inseguridad y angustia al enfrentar decisiones referentes a su futuro laboral, por lo que se mantiene en contacto esporádico. Se recomienda no exponer a la paciente con antiguos empleadores o personal de la Institución, ya que iría en desmedro de su evolución terapéutica y podría impactar en su estado de ánimo.

Incorporado como prueba nueva en audiencia de juicio.

II. Confesional. Comparece a absolver posiciones doña Denisse Lorena Díaz, siendo su cargo de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de SENAME, desde el 14 de enero de 2019.



Dentro de su confesional, afirma que no tiene abogados a cargo; que hay Direcciones Regionales de Adopción y que cada una de éstas tiene una Unidad de adopción; y que no hay vinculación entre su cargo y el desarrollo de las Unidades de Adopción.

Refiere que debía haber cuatro abogados en cada unidad de adopción, pero no sabe sobre la situación particular y orgánica de la unidad de Adopción de la Región Metropolitana ni de la denunciante, lo cual se desprende de la respuesta a múltiples preguntas efectuadas, ante las cuales manifiesta su desconocimiento.

III. Testimonial. Previamente juramentada, declara la testigo Francisca Paz Mujica Sepúlveda, constando su testimonio en el registro de audio.

IV. Otros medios de prueba, exhibición de documentos: diligencia que se tiene por cumplida respecto de los siguientes instrumentos:

- 1) Registro histórico de calificaciones obtenidas por donã Paulina Sepúlveda Palma, desde enero de 2012 hasta el mes de septiembre de 2019.
- 2) Registro de control de asistencia de donã Paulina Sepúlveda Palma, desde el mes de octubre de 2018 al mes de abril del año 2019.
- 3) Resolución que deja sin efecto la contrata de donã Paulina Sepúlveda Palma.
- 4) Liquidaciones de remuneraciones de donã Paulina Sepúlveda Palma del período de octubre 2018 a septiembre 2019.

CUARTO: Que la parte denunciada rindió la siguiente prueba, en la audiencia de juicio celebrada en la especie:

I. Documental:

- 1) Memorandum reservado N° 227, de 16 de mayo de 2019 de la Directora Nacional a la Directora Regional del SENAME a Carla Leal Stiebler, Directora Regional del Servicio Nacional de Menores, Región Metropolitana. Mediante éste se remite sentencia pronunciada en causa sobre medida de protección, de RIT P-6237-2018, dictada el 29 de abril de 2019. Se indica que es “para conocimiento y para que procesa a imponer una anotación de demérito a la profesional Abogada de la Unidad de Adopción de vuestra región, doña Paulina Fernanda Sepúlveda Palma, conforme a los hechos descritos por la Jueza de Familia del Centro de Medidas Cautelares, doña Jessica Arenas Paredes”. Se remite al considerando décimo cuarto, puntos 12 y 13.
- 2) Anotación de demerito de 16 de mayo de 2019 del SENAME, con comprobante de envío de correos de chile fechado al 15 de julio de 2019.
- 3) Carta SENAME N° 4624, de 2 de agosto de 2019, contesta solicitud de dejar sin efecto anotación de demerito, con comprobante de envío de correos de chile



fechado al 14 de agosto de 2019. Es remitida por Carla Leal Stiebler, Directora regional del Servicio Nacional de Menores, Región Metropolitana, a la denunciante. Se toma la determinación ante solicitud de doña Paulina Sepúlveda, de fecha 23 de julio de 2019, y siendo el fundamento considerado, la extemporaneidad, expresando que no se analizará el fondo del asunto.

4) Resolución Exenta N° 1082, de 3 de abril de 2019, dispone instrucción de sumario administrativo y designa fiscal, en relación con hechos expuestos en proceso de fiscalización realizados a las Unidades de Adopción de las regiones de Valparaíso, Metropolitana y Arica y Parinacota, ordenado mediante resolución exenta de SENAME N° 2647 de 29 de agosto de 2019 (sic).

5) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de enero de 2017 a septiembre de 2019 (PREVIREDA).

6) Reporte de licencias médicas de 2012 a 15 octubre de 2019 y *print* de pantalla del sistema SIGPER.

7) Información personal SIAPER de la demandante y, contratos: Resolución N° 0050, 3 febrero de 2012; Resolución N° 0047, 13 enero de 2014; Resolución TRA N° 263/700/2015; Resolución TRA N° 263/1188/2016; y Resolución TRA N° 263/946/2017.

8) Carta despido indirecto de la demandante al servicio, de fecha 30 de septiembre de 2019.

9) Carta despido indirecto de la demandante al servicio, de fecha 30 de septiembre de 2019, ingresada a Dirección Trabajo, el 01 de octubre de 2019.

10) Liquidación de remuneraciones de enero a septiembre de 2019.

11) Resolución Exenta N°21 de 8 febrero de 2019, concede cinco días de feriado legal.

12) Sentencia dictada en causa P-6237-2018, seguida ante el centro de medidas cautelares, dictada por Magistrada Jessica Arenas Paredes, de 29 de abril de 2019.

13) Certificado de cotizaciones previsionales AFP Hábitat, de la demandante Paulina Sepúlveda Palma del periodo mayo 2011 a diciembre 2011. Registra cotización por periodo mayo de 2011, pagado en julio de ese año, por Servicio Nacional de Menores. *Incorporado como prueba nueva en audiencia de juicio.*

II. Testimonial. Previamente juramentados, declaran los siguientes testigos: i) Soledad Navarrete Meneses; ii) Carolina Von Schakmann; iii) Carlos Soto Ibarra; y iv) Camila Rebolledo Krefft.

III. Otros medios de prueba: oficio

Se tiene por recibida e incorporada respuesta de FONASA, remitida para que informara si registran pago de cotizaciones previsionales de la demandante durante junio de 2011 y diciembre de 2011.

El certificado acompañado, respecto de dicho periodo, indica que “No se encontró información de cotizaciones”.

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este Tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

1.- Doña Paulina Sepúlveda comienza a prestar servicios para el Servicio Nacional de Menores, como abogada en la Unidad de Adopción de la Región metropolitana, en virtud de contrato a honorarios a suma alzada, entre el 12 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

Se desprende dicho aserto de la información contenida en la hoja de vida de la denunciante, aportada al proceso, en relación con los testimonios dados por Soledad Navarrete y Carolina Von Schakmann; conforme se ahondará más adelante.

2.- A partir del 2 de enero de 2012, la denunciante se desempeñó como abogada en la Unidad de Adopción de la Región Metropolitana, en calidad de contrata. Sucesivamente, dichas contratas fueron prorrogadas, siendo la última de aquellas la de 2019.

Ello se desprende en especial de la hoja de vida y resoluciones acompañadas, lo cual se ve refrendado por la restante prueba, incluido lo expresado en la carta de despido indirecto.

3.- Que con fecha 30 de septiembre de 2019 la denunciante extendió carta de autodespido fundada en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, manifestando su intención de cesar en su cargo y funciones. La misiva fue remitida a la Dirección del Trabajo y a SENAME, a través de su Directora Nacional, con fecha 1 de octubre de 2019.

Constan al efecto en el proceso los ejemplares de la carta respectiva, con su contenido y sus comprobantes de recepción, en el caso de la Dirección del Trabajo y de remisión por Correos, para SENAME.

4.- Que las funciones que desarrolla la indicada Unidad son principalmente las de tramitación de causas de susceptibilidades a adopción, comprendiéndose la preparación de las mismas para las audiencias, la prueba para las audiencias de juicio, y asistir a aquellas, como también a los alegatos que tuvieran lugar en las

Cortes de Apelaciones. Esto, respecto de todos los tribunales de la Región Metropolitana. A su vez, les correspondía tener reuniones con las instituciones y residencias ligadas al proceso y revisar los antecedentes de los niños, conjuntamente con personal técnico. Excepcionalmente, también tramitaban causas proteccionales. Asimismo, también se comprendía un área de “búsqueda de orígenes o de familia de origen”.

Se desprende aquello de los dichos de los testigos, quienes tienen conocimiento de los hechos a partir de las labores que prestan o prestaron para SENAME, ligadas a la Unidad de Adopción. Trabajando directamente en la misma, en el caso de Francisca Mujica (procuradora y después abogada), Soledad Navarrete (profesional técnica y coordinadora subrogante), Camila Rebolledo (procuradora y después abogada) y Carlos Soto (coordinador), y prestando apoyo, como funcionaria del Departamento de Adopción de la región, en el caso de Carolina Von Schakmann.

5.- Que la Unidad de Adopción de la Región Metropolitana, conforme a su carga de trabajo -aproximadamente cien causas activas-, consideraba que prestaran funciones cuatro abogadas. Ello, con independencia de procuradores, personal administrativo y personal con quienes se conformaban las duplas psicosociales.

Ello consta de los dichos de los testigos, contestes y quienes dan antecedentes de contexto y detalle sobre la materia, denotando su conocimiento. Como ha sido reseñado, la absolvente también manifiesta la suma de cuatro abogados como la dotación para la Unidad. De todos modos, en lo que respecta a la cantidad de causas, si bien el testigo Carlos Soto refirió una suma entre 200- y 300, ello no se ajusta a lo declarado por las otras testigos, estándose a los dichos de estas últimas, en tanto eran quienes debían efectuar directamente la tramitación. Así, de las funciones que describe como propias del Coordinador, don Carlos Soto, se observa que éstas cubren aristas diversas a la tramitación.

Resulta especialmente relevante lo indicado por Camila Rebolledo, a quien le correspondió asumir la integridad de la carga por algún periodo, a contar de marzo de 2019. Por tanto, forzosamente debía conocer tan antecedente, lo cual, de todas formas, es refrendado por la abogada del Departamento de Adopción, Carolina Von Schakmann. Ello, teniendo en cuenta que a dicha división le correspondió también participar activamente en ese periodo y en el que lo precedió.

6.- Que existía una alta rotación de abogados en la Unidad de Adopción, Región Metropolitana, lo que conllevaba que generalmente no se contara con los cuatro abogados antes indicados.

Si bien ello se desprende de los dichos de los testigos, también consta en el escrito de denuncia de hechos de fecha 12 de agosto de 2019, dirigido por la denunciante a doña Susana Tonda Mitri, y en el correo electrónico remitido a Erika



Villalobos. En este último se indica como potencial motivo lo bajo de las remuneraciones, lo que también es mencionado por la testigo Navarrete. Además, se desprende de las declaraciones de los testigos las diversas licencias que tenían lugar en la Unidad, algunas prolongadas, como son las derivadas de pre y post natal.

Asimismo, la testigo Francisca Mujica, quien dejó la Unidad en 2018, manifiesta abiertamente la falta de personal para las tareas que debían cubrirse, refiriendo que “la intención era cubrir todo lo que había que hacer con malabar de ser pocas”.

7.- Que desde enero de 2019 la Unidad de Adopción en comento solo contaba con una abogada en funciones, doña Paulina Sepúlveda. Colaboraba con sus funciones la procuradora Camila Rebolledo.

Ello queda asentado en virtud de la documental indicada en el punto precedente, en correlato con la prueba testimonial rendida. Adicionalmente, la restante prueba, como son los correos remitidos a las integrantes del Departamento de Adopción, refrendan este hecho.

8.- Que ante la falta de abogados en la unidad expresada, colaboraba el Departamento de Adopción de SENAME, en la asistencia a audiencias y alegatos. Ello se desprende claramente de los correos precedentemente aludidos, en que se da a conocer la agenda respecto de ciertos días, sobre las audiencias en que debe comparecer la Unidad de Adopción, y se les requiere colaboración. Se refiere también a este mecanismo la testigo Carolina Von Schakmann, afirmándolo tanto respecto de la modalidad como las funciones que cubría el Departamento de Adopción. Esto último, referente a que la carpeta de la causa, ya sea física o digital, con la que se debía contar para ir a audiencia, era entregada al Departamento, siendo elaborada y preparada por la Unidad.

Según Carlos Soto, ésta era una práctica que se venía dando desde antes que él llegara -2014-, lo que resulta coincidente con la constante falta de personal en la Unidad, conforme se desprende de los dichos de las otras testigos, en especial, Mujica y Rebolledo.

9.- Que la denunciante comunicó la falta de personal en la Unidad, tanto a su coordinador como a diversas jefaturas y entidades dentro de SENAME. No obstante, la reposición de cargos tuvo lugar recién en el segundo semestre de 2019.

En particular, la testigo Mujica afirma dichas comunicaciones y solicitudes realizadas por Paulina Sepúlveda respecto de Erika Villalobos, coordinadora del Departamento de Adopción; con María Fernanda Galleguillos, jefa del Departamento de Adopción Nacional; incluso con la asociación de funcionarios



para tener una reunión con la Directora Nacional. Afirma que no tuvieron ningún efecto dichas reuniones, y que, “al contrario, al final era mas problema que solución”. Refrendan sus dichos la documental acompañada consistente en el mail a Erika Villalobos y el escrito a la Directora Nacional.

A su vez, interrogado Carlos Soto, afirmó estar al tanto del asunto y problemática que conllevaba, haberlo hablado con la denunciante en reuniones. Camila Rebolledo afirma también estar al tanto de dichas comunicaciones.

Por lo demás, tras la licencia de Paulina Sepúlveda, solo quedo cumpliendo funciones en la Unidad la procuradora Camila Rebolledo, sin abogado alguno. Ella agrega que recién en junio llegaron abogados de reemplazo. Por lo demás, indicó que los procesos se resintieron durante ese periodo, que era imposible que una persona sola, no abogada, siguiera tramitando.

10.- Que la denunciante mantuvo calificaciones superiores a 6.5 durante todo su desempeño en el servicio, generalmente más cercanas al 7.0; conforme se desprende de los reportes pertinentes acompañados.

Que, no obstante, el Segundo Informe de Desempeño, correspondiente al periodo 1 de marzo de 2019 a 31 de mayo de 2019, consigna un puntaje final de 55,26, correspondiente a las calificaciones de la denunciante para ese periodo.

11.- Que la denunciante registra dieciocho licencias médica en 2019, de diversos tipos, dentro de los cuales se consignan enfermedad hijo menor a un año, enfermedad profesional, enfermedad o accidente común y accidente trabajo o trayecto. Se desprende del reporte de licencias médicas incorporado.

12.- Que la denunciante tuvo a su segundo hijo con fecha 6 de abril de 2018, por lo que durante todo 2019 contaba con el derecho a que se refiere el artículo 206 del Código del Trabajo, para darle alimentos, hasta los dos años de edad.

Consta al efecto el certificado de nacimiento de Julián Contreras Sepúlveda, hijo de la denunciante.

13.- Que a la denunciante se le notificó anotación de demérito de fecha 16 de mayo de 2019 del SENAME, instruida por la Directora Regional de SENAME, Región Metropolitana. Consta que esta fue cursada por instrucción directa remitida mediante memorándum a esta última, por parte de la Directora Nacional de SENAME. Contempla como exclusivos fundamentos pasajes de sentencia dictada en causa P-6237-2018, seguida ante el Centro de Medidas Cautelares.

Se desprende lo anterior de la documental acompañada, constando incorporados todo aquellos instrumentos referidos.



14.- Que a la denunciante se le notificó con fecha 20 de noviembre de 2019, formulación de cargos en su contra en virtud de sumario administrativo. Consta el acta de notificación pertinente.

15.- Que la denunciante requirió atención médica y psicológica a lo menos desde el 10 de abril de 2019, la que conllevó la prescripción de tratamiento medicamentoso; conforme se desprende de los certificados emitidos por médico y psicóloga tratante, ya singularizados. Los mismos dan cuenta de existir injerencia en su afección lo relativo su ámbito laboral.

SEXTO: Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal opuesta por la demandada, cabe reiterar el hecho no controvertido consistente en que la actora es personal a contrata del Servicio Nacional de Menores, en su calidad de abogada, desempeñándose en la Unidad de Adopción de la Región Metropolitana. Así, teniendo a la vista el Decreto Ley 2465, de 1979, que *Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica*, en especial su artículo primero, en relación con los artículos 28 y 29 de la ley sobre *Bases Generales de la Administración del Estado*, dicho organismo corresponde a un servicio público centralizado -lo cual se tendrá también como punto de partida para el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva incoada-.

Luego, en lo que respecta al periodo en que habría trabajado a honorarios, dicho carácter resulta un antecedente controvertido que debe analizarse en contexto con las demás materias de marras; sin perjuicio de lo que se razonará más adelante, en particular sobre este punto.

Precisado lo anterior, cabe indicar que el artículo 1° de la ley N° 21.280, interpreta el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, en el sentido de establecer que las normas sobre el procedimiento de tutela laboral, regulado en los artículos 485 y siguientes del citado cuerpo legal, es aplicable a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del referido código, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero del mismo artículo. Entonces, refiriéndose el indicado inciso segundo a los funcionarios de la Administración del Estado conforme se detalla, dentro de los cuales se encuentra la denunciante, aparece como procedente en la especie el procedimiento señalado. Ello, precisamente porque en la normativa estatutaria que le es aplicable a la actora, en su calidad de funcionaria de un servicio público centralizado de la Administración, no aparece regulación referente a la tutela ante vulneración de derechos fundamentales, situación en que deviene en la aplicabilidad supletoria de las normas sobre tutela laboral contempladas en los artículos en comento.

Lo anterior, a propósito de lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, en virtud de lo cual dicho cuerpo legal resulta aplicable a todos los



funcionarios de las instituciones del Estado que se encuentren sometidos, por ley, a un estatuto especial en los aspectos o materias no regulados en sus normas estatutarias, siempre que no fueren contrarios a éstos últimos; lo cual es el supuesto de marras.

En ese entendido, conforme al ámbito de supuestos que la ley otorga al conocimiento y resolución de los Juzgados de Letras del Trabajo, en específico en virtud de las letras a) y g) del artículo 420 del Código del Trabajo, aparece asentada la competencia de este Tribunal para conocer de la acción incoada.

Así, no altera lo invocado la posibilidad de deducirse un recurso de protección, sin perjuicio de lo incompatible que conforme al inciso final del artículo 485 del Código del ramo resulta con la interposición de la acción incoada en autos. Ello, teniendo en cuenta el carácter de acción cautelar de aquella, que difiere del conocimiento y decisión de fondo que supone una acción de tutela, como también de las pretensiones que pueden someterse a resolución del Tribunal, en uno y otro caso.

Es por todo lo indicado que se desestimaré la defensa en comentario.

SÉPTIMO: Que acerca de la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer la pretensión incoada sobre declaratoria de resarcimiento por daño moral, más allá de las disposiciones a las que se ha hecho referencia precedentemente, del artículo 420 del Código del Trabajo – letra a), *las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales (...)* y letra g), *todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral-*, cabe interpretarlas en relación con las disposiciones del párrafo de tutela laboral. Así, el artículo 495 del Código del Trabajo, regula las menciones que la sentencia debe contener en su parte resolutive, haciendo referencia en su numeral 3. a *“La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan”*. No obstante, en la parte final del numeral 4., se agrega que *“En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.”*

En ese sentido, fue resuelto en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 de la Corte Suprema, recaída en causa rol N°6.870-2016, la que apunta en primer término a la reparación integral del daño, conforme a los artículos 1556 y especialmente 1558 del Código Civil, para luego razonar que *“La directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del*

derecho fundamental, lo que no sólo involucra el cese de la conducta lesiva, sino que le otorga al juez amplias facultades para alcanzarlo, entre las cuales cabe incluir la indemnización de los perjuicios y, en particular, el daño moral. Si uno considerara la tesis propuesta por el recurrente – la cual comprende la incompetencia del Tribunal laboral para conocer de la materia- sería inviable cumplir con este cometido, el que entronca en forma límpida con la idea de satisfacción alternativa que cumple la indemnización del daño moral.”

Es conforme a dicha interpretación, ajustada al principio pro operario, que el conocimiento del asunto en comento se encuentra subsumido en los supuestos de competencia referidos del citado artículo 420 del Código del Trabajo. En esa línea, no cabe sino rechazar la defensa en análisis, planteada por el Fisco de Chile

OCTAVO: Que respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado Servicio Nacional de Menores, aduce el denunciando que quien debía ser demandado y por ende emplazado en la especie es el Fisco. Ello, en específico, a través de su representante en juicio, el Consejo de Defensa del Estado, mediante sus abogados procuradores fiscales; conforme ya fue expuesto en la parte expositiva.

Al efecto, entonces, deber reiterarse la calidad asentada de la entidad demandada, conforme a las disposiciones ya citadas; esto es, un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia. Conforme al artículo 29 inciso segundo de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, resulta efectivo que éste actúa *bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco.*

No obstante, atendido el carácter laboral de la causa sub lite, para efectos de establecer si resulta o no correcto haber dirigido la acción contra SENAME -representada legalmente por su Directora Nacional, Susana Tonda Mitri-, debe atenderse a las reglas de la materia. Así, resulta de relevancia respecto de la legitimación pasiva el inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo, el cual dispone que *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”.*

Bajo esa perspectiva, el artículo 28 de la citada ley N° 18.575 regula que *“Los servicios públicos estarán a cargo de un Jefe Superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo”.* Luego, reiterando lo precedentemente expuesto, siendo ese el caso de la denuncia sub lite, habiéndose dirigido contra SENAME, representado por su Directora Nacional, el cual consecuentemente fue el servicio emplazado.

Resulta atingente señalar que en recurso de unificación de jurisprudencia resuelto por la Corte Suprema, en que se sometía al conocimiento de dicha Magistratura un caso análogo al de marras, de causa rol N° 34.020-2019, respecto de una Secretaría Regional Ministerial demandada, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2021 se afirmó la legitimidad pasiva de dicha entidad. Se razonó al efecto que “se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, sin que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio (...).

Tal conclusión es armónica con el artículo 4 del estatuto laboral, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –la demandante- y quien, conforme lo dispone el referido artículo 4, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio que quien deba comparecer al litigio en nombre de éste sea una entidad distinta, la que, por disposición de la ley, ejerce la representación judicial, pues la aptitud para ser emplazado es distinta a la comparecencia en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 N° 1 de su Ley Orgánica Constitucional, y que, en el caso, ya compareció al proceso, asumiendo en los hechos la representación que reclama, calidad en que realizó alegaciones y defensas pertinentes, incluso en lo que se relaciona con el fondo del asunto sometido a la decisión jurisdiccional, por lo que no se divisa una relación procesal ineficaz.”

Teniendo en cuenta lo expresado, en el presente caso el denunciado es efectivamente el servicio que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración respecto de la actora, a través de sus diversos directivos y jefaturas. Ello se ve refrendado y dotado de contenido por el principio de primacía de la realidad, bajo cuya óptica es que se tendrá por correctamente incoada la denuncia de tutela laboral, y por afirmada la legitimidad pasiva de SENAME. Consecuentemente, la excepción en cuestión planteada por el Fisco de Chile será rechazada.

NOVENO: Que, luego, previo a tratar la excepción de prescripción incoada, refiriéndose ésta al periodo en que la denunciante se habría desempeñado en modalidad de honorarios, cabe hacer algunas precisiones sobre el punto.

Así, como ya fue establecido, efectivamente en un primer tiempo, en 2011, la actora se desempeñó en el servicio denunciado en virtud de un contrato a honorarios. Al respecto, consta la singularización de la resolución en cuestión, a propósito de lo indicado en la hoja de vida de doña Paulina Sepúlveda, como también el hecho de que en ese tiempo ya era abogada, pero no se cuenta en el proceso con la resolución en sí ni con el contrato.



Adicionalmente, la testigo Soledad Navarrete, quien ya trabajaba en esa época en la Unidad de Adopción de la Región Metropolitana, afirmó que “las funciones eran las mismas”. Por su parte, la testigo Carolina Von Schakmann, sostuvo trabajar en SENAME desde septiembre de 1991, refirió que la denunciante siempre se desempeñó como abogada en la Unidad de Adopción, de la Región Metropolitana. Asimismo, ambas manifestaron que la denunciante partió en 2011 a honorario y luego, en 2012, pasó a ser contrata; “luego pudo acceder a cargo”, indicó la testigo Navarrete, sobre el punto.

En este aspecto, cabe tener en consideración que el DFL 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, contempla como una de sus formas de contratación aquella a honorarios, la cual regula en su artículo 11. En los incisos primero y segundo de dicha norma se regula que *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente (...).*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

En la especie, ha quedado establecido que en esa época se desempeñó como abogada, en la misma Unidad. Si bien la testigo Navarrete refirió que se trataba de las mismas funciones, las cuales enuncia, se desconoce el contexto de la Unidad en ese tiempo. Así, consta que se trata de funciones habituales de la institución, pero no si se trataba de un cometido a específico por el periodo, que luego se regularizó atendidas las necesidades del servicio en la contrata en cuestión.

En ese sentido, más allá de que no se solicitó de forma expresa la declaratoria de relación laboral del periodo desempeñado por la denunciante a honorarios, se estará a que no satisfizo la carga de la prueba que le es propia, en los términos del artículo 1698 del Código Civil. Ello, respecto de dar cuenta que en los hechos se trataba de una relación laboral.

Luego, se omitirá efectuar un pronunciamiento respecto de la defensa de prescripción planteada en forma subsidiaria, atendido lo razonado precedente y conforme a lo que se decidirá en lo resolutivo.

Adicionalmente, en lo relativo a la aplicación de la sanción de nulidad del despido, por falta de pago de cotizaciones de seguridad social, si bien no existe un desarrollo en la denuncia sobre la procedencia de esta pretensión, sino solo una mención en las materias que se someten a conocimiento del tribunal -mas no en el petitorio-, consta que durante el periodo a contrata sí se cubrieron las cotizaciones

de seguridad social y que aquello no era carga de la denunciada durante el tiempo a honorarios. Ello, en tanto la regulación aplicable es la del propio contrato y de las normas civiles del arrendamiento de servicios.

DÉCIMO: Que previo a analizar si concurre o no en la especie una vulneración a las garantías fundamentales protegidas por la acción de tutela laboral, es preciso revisar el término de la relación existente entre las partes. Así, como se desprende de los hechos del proceso establecidos, efectivamente surge que por parte de la denunciante se extendió una carta de “auto despido”, la cual hizo llegar tanto a la Dirección del Trabajo como a doña Susana Tonda Mitri, en su calidad de Directora Nacional de SENAME. En la misma se invoca la causal legal del artículo 160 N° 7 en relación al artículo 184, ambos del Código del Trabajo. Así, la primera de dichas normas establece que *“El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”*. Por su parte, el citado artículo 171 habilita al trabajador para poner término al contrato en los términos que dicha disposición prescribe. Ello al incurrir el empleador en alguna de las causales que se indican, dentro de las cuales se encuentra la precedentemente citada. Finalmente, el referido artículo 184 consagra la obligación de protección del trabajador que compete al empleador, sobre la cual se retornará más adelante.

Luego, más allá de los hechos en que la denunciante fundamenta su carta y que son debidamente desarrollados en la misma y que, por cierto, son los antecedentes que hace valer como sustento de la acción de marras, se tendrá este “despido” indirecto como antecedente de la acción de tutela incoada, con ocasión del despido. No obstante, en este punto sí cobra relevancia el estatuto que rige la relación entre la denunciante y SENAME, respecto del cual solo rige supletoriamente el Código del Trabajo, y en los términos del artículo primero inciso tercero del mismo.

En ese contexto, cabe precisar que la terminación del contrato de trabajo, ya sea por despido del empleador o por el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo -esto es, despido indirecto-, no son materias que para el caso de los funcionarios de la Administración del Estado -como la denunciante, a través del servicio público en cuestión-, se encuentren reguladas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo. Por el contrario, la normativa aplicable a su respecto es el Estatuto Administrativo, contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. En particular, dicha norma regula en su título VI “De la cesación de funciones”, enunciando en el artículo 146 cuáles son las causales por las que el funcionario cesará en el cargo. Asimismo, el artículo 10 de dicha ley se refiere a los funcionarios a contrata -en relación con la letra f) del artículo precedentemente citado-, respecto de que expirarán en sus funciones, por



el solo ministerio de la ley, el 31 de diciembre de cada año, de no mediar prórroga con treinta días de anticipación a lo menos. Ello, sin perjuicio de la interpretación que al efecto debe hacerse a propósito de la estabilidad en el empleo en correlato con el principio de confianza legítima que rige los actos de la Administración.

De todos modos y, en conclusión, la carta en cuestión solo puede tenerse como manifestación unilateral de voluntad de la funcionaria denunciante, presentada en tanto renuncia para su aceptación por parte de la Administración.

Ello reviste consecuencias respecto de las prestaciones pretendidas a través de la denuncia incoada, lo cual será tratado en su momento.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al fondo del asunto debatido, cabe atender a que los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo regulan el procedimiento de tutela laboral, aplicable respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por el uso de las normas laborales y que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores. Conforme dicha disposición, se entenderá que los derechos y garantías que contempla resultan lesionados cuando, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, este limita el ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria, desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial.

En la especie, la demandante ejerció una acción tutelar tendiente a obtener la cautela de sus garantías a la integridad física y psíquica, e invocando acoso laboral por parte de su ex empleadora, además de discriminación en su calidad de abogada, mujer y madre. Luego, se requiere pronunciamiento y por ende determinación sobre si existieron o no dichas transgresiones, derivadas de un actuar de la demandada como el descrito en la denuncia.

Conforme ha sido desarrollado en los hechos establecidos, aparece como aspecto base la circunstancia de desempeñarse la denunciante en la Unidad de Adopción, Región Metropolitana, como única abogada, a contar de enero de 2019. Necesariamente, ese hecho debe cotejarse con que también se tuvo por establecido que las funciones a desplegarse por dicha repartición correspondían a cuatro abogadas.

Adicionalmente, consta como un antecedente de la causa que era una situación recurrente, incluso calificable de habitual, que la Unidad no contara con todos sus funcionarios abogados. Refuerza gravosamente la materia el hecho de que durante 2019, mientras doña Paulina Sepúlveda estuvo con licencia médica y, hasta el segundo semestre de ese año, quedó como exclusiva funcionaria a cargo del área legal la procuradora Camila Rebolledo. Ello, sin perjuicio de que en el intertanto juró como abogada, y que la repartición recibía apoyo o colaboración del tenor que ya ha sido reseñado, del Departamento de Adopción de la región.



Luego, preliminarmente, se señalara a propósito de las funciones de la Unidad y, por ende, de las abogadas que se desempeñaban en la misma, que éstas involucraban niños y niñas en situaciones muy particulares. Ello, en tanto se encontraban insertos en procesos de susceptibilidad de adopción o bien, se trataba de sujetos en procesos proteccionales, en menor medida. En ese sentido, no es posible desatender, desde la perspectiva de los niñas y niños, el enorme impacto que en ellos tiene la demora de los procesos, atendida su edad vital. Sobre todo en tanto de ellos pende directamente su interés superior, primeramente a propósito de su derecho a vivir en familia. En relación con aquello, cabe recordar que uno de los objetivos del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo 1° de su ley orgánica, *“contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos”*, lo que supone un rol activo y tendiente al resarcimiento en sus derechos respecto de dichos destinatarios.

A su vez, desde la perspectiva de los funcionarios que se desempeñan en el área, resulta de relevancia el testimonio de doña Soledad Navarrete, asistente social en la Unidad de Adopción en cuestión desde diciembre de 2008. Acerca de la laboral que realizaba como dupla psicosocial, en partiucalr con la denunciante, explicita que se trataba de una “relación muy cercana, de voluntad”, en pos de “restituir sus derechos a los niños”. A su vez, las calificaciones de la denunciante, teniendo en cuenta los comentarios justificativos de las mismas en sus diversos ítems, dan cuenta de compromiso sostenido en el tiempo en el desempeño de sus labores. Ello se refleja también en su mantención en el cargo por larga data, sin perjuicio de la alta rotación en el lugar, en lo que respecta a los abogados. Esto, ya sea por motivos profesionales o personales de aquellos. En ese sentido, cabe tener en cuenta la existencia de una carga adicional, implícita en las labores desempeñadas por la Unidad, cual es tener noción de la relevancia de sus tareas en la vida y cotidianeidad de los niños sujetos de los procedimientos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la situación de sobre carga laboral descrita e imposibilidad de cubrirla por la Unidad, implicó que la denunciante tuviera que asumir labores que no le eran propias a fin de paliar la falta de abogadas en funciones. Ello, en primer lugar, a propósito de la coordinación constante que debía mantener con el Departamento de Adopción, a fin de poder contar con su “colaboración” para la asistencia a audiencias. Según consta, a través de correos electrónicos; modalidad conocida por el coordinador del área, conforme a lo declarado por éste, y figurando como copiado en algunos de los correos que ya han sido singularizados.

Como un segundo aspecto, correspondió a Paulina Sepúlveda de dar cuenta del crítico estado de la Unidad dentro de SENAME, como ya fue establecido en los hechos acreditados. En este punto, no se desatiende que pudiere haberse hecho lo propio por el coordinador, Carlos Soto, sin perjuicio de no haber evidencia el

efecto en la causa. No obstante, las acciones que éste pudiera haber desplegado, claramente resultaron insatisfactorias por tanto por cerca de un semestre la Unidad no contó con más de un abogado. Ello, teniendo en cuenta lo insuficiente que tal dotación resulta para la carga de trabajo existente, además de la imposibilidad física que esto supone para concurrir a las audiencias fijadas para un mismo día, a propósito de la dispersión de los tribunales cubiertos por la Unidad.

Así, se observan los claros esfuerzos que la denunciante hizo para precaver problemas en la tramitación de las causas, procurando la incorporación de más funcionarios, que llenaran las plazas existentes. No obstante, un ejemplo claro de una situación crítica que tuvo lugar atendida la falta de profesionales abogados fue el caso de audiencia de juicio en causa proteccional ante el Centro de Medidas Cautelares, que ambas partes invocan en sus libelos; esto es, en causa rol P-6237-2018. Así, en la sentencia se plasmaron una serie de deficiencias en la labor de SENAME, que abarcaba la labor de tres Unidades de Adopción, de regiones diversas. En lo puntual, en lo relativo a la denunciante, como corolario se explicita en la sentencia que la abogada compareciente -la denunciante-, no pudo dar razones referentes al motivo por el cual la prueba que dependía de SENAME no arribó al juicio, y que se retiró antes de la culminación del juicio, sin que quedara un abogado presente que representara a dicho interviniente, para evacuar las observaciones a la prueba.

Todo el contexto de dicho juicio, precedido por el fracaso adoptivo de tres hermanos, se identifica como una situación muy compleja, de manera conteste por los testigos Soto, Navarrete y Von Schakmann. En particular, siendo la causa en comento una protección iniciada a fin de determinar si existió una vulneración de derechos de la niña en cuestión, en el contexto de fracaso adoptivo que tuvo lugar a su respecto. Por lo demás, si bien no queda del todo establecido que la causa haya sido recibida de otra profesional abogada de la unidad, siendo la única profesional restante, evidentemente le cabía hacerse cargo a la denunciante. Se retomará este punto en lo relativo al ejercicio al derecho de amamantamiento que le cabía a doña Paulina Sepúlveda.

De todos modos, este evento puntual aparece como inevitable atendido el proceder que estaba teniendo lugar en la Unidad, sin contar con personal suficiente para llevar adelante sus labores propias. Ello, sumado a no constar gestiones por el coordinador de la Unidad ni por persona alguna diversa a la propia denunciante, en orden a enfrentar la situación en comento.

Luego, aparece que en la sentencia de la causa aducida se ordenó la amplia difusión de la misma, y que es en ese contexto que llegó a conocimiento de la Directora Nacional. Respecto de las medidas tomadas por ella tomadas, solo consta en la especie su comunicación a doña Carla Leal, Directora Regional, instruyendo una anotación de demerito respecto de la denunciante de autos. No



aparece que dicha orden esté precedida de una investigación, sumario o emplazamiento a doña Paulina Sepúlveda, y el único fundamento o motivo en que se sustenta, es lo que textualmente se extrae de la resolución judicial antes indicada. Por cierto, el hecho de que haya sido dejada sin efecto la anotación por extemporaneidad -tras descargos de la denunciante de marras-, da muestra de un actitud reactiva y tomada al margen de la normativa jurídica aplicable, en lo que respecta a la práctica de aquella. Además, de que con la anotación no se solucionaba en forma alguna el problema, ni se obtenían mayores antecedentes en orden a lograr dicho resultado.

En lo que respecta al sumario posterior, si bien no se cuenta con más información a su respecto en el proceso más que haberse iniciado y formulado cargos respecto de la denunciante, no manifestándose mayor conocimiento al respecto por los testigos sobre su desarrollo y resultados, puede tenerse como una acción tendiente a abordar las falencias explicitadas en la sentencia en cuestión. Ello, sin perjuicio de la notificación a la denunciante mientras se encontraba con licencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, cabe referirse también a dos materias que dan cuenta de existir una desorganización y descoordinación de relevancia tanto en la Unidad de Adopción, Región Metropolitana, como a mayor escala en el Servicio. Ello, con las incidencias que tiene para el desarrollo de las funciones del servicio como, en este caso, para la denunciante de tutela.

Así, en lo que respecta a todo el sistema que involucra que las abogadas dieran a conocer su “clave única”, para la revisión de causas dentro de la Unidad, aparece establecido como una práctica habitual y aceptada dentro de la misma. Ello, conforme ha sido referido por los testigos Navarrete y Rebolledo, como partícipes de aquello, y por el testigo Soto, quien lo validaba en calidad de coordinador.

No obstante, que dicha herramienta fuera con posterioridad utilizada para efectuar presentación en diversas causas de la unidad, mientras la denunciante se encontraba con licencia, con su firma electrónica simple, excede la usanza antes referida y no consta autorizada por doña Paulina Sepúlveda. Consecuentemente es que lo alega como fundamento de su denuncia. Respecto de haberse desempeñado de aquella forma, es decir, usando la firma de la denunciante, se manifestó afirmativamente la entonces procuradora de la Unidad, Camila Rebolledo, al declarar como testigo. Por otro lado, don Carlos Soto, si bien fue renuente a declarar sobre la materia, de sus dichos se desprende que estaba al tanto de la situación, excusándose en la falta de ciertos patrocinio y poder por la denunciante, para continuar la tramitación de las causa.

Debe precisarse que en la especie no hay claridad respecto de las diligencias que de este modo se efectuaron, pero dicho antecedente sí da cuenta de un proceder



irregular por parte del Servicio, desde dos vertientes a lo menos, en lo que se asocia a esta causa. La primera de ellas, en que esto resulta sintomático a la falta de abogados de la Unidad, y que resulta una consecuencia probable el que las causas no contaran con otro funcionario habilitado para tramitar la causa; sin que se hayan tomado medidas a priori para precaver una dificultad como la observada. No resulta razonable imputarlo a la denunciada, como pretende el coordinador, atendida la falta de profesionales abogados a la tramitación de las causas de que se trata.

Un segundo aspecto se deriva de la falta de medidas adoptadas por el Servicio, ante la comunicación por parte de la denunciante sobre la materia. Ello al menos es constatable en autos mediante el escrito por ella remitido a la Directora Nacional.

Todo lo anterior, con independencia de lo que pueda asentarse en sede penal.

Luego, la designación a principio de 2019 de doña Paulina Sepúlveda como fiscal en un sumario administrativo de la institución, mientras era la única funcionaria abogada de la Unidad, aparece claramente desajustada con propender al buen desempeño del servicio prestado por dicha repartición, en consideración a su situación. Así, expresa un desconocimiento acerca de la falta de personal en la Unidad; sin perjuicio de no constar en la especie la modalidad empleada para designaciones de dicha especie. Aunque sí conste que era una carga que se atribuía alternativamente a los diversos funcionarios, conforme declaro doña Soledad Navarrete.

A su vez, ello denota un aspecto adicional, cual es que el hecho de que la denunciante se encontrara ejerciendo su derecho a amamantamiento no era una circunstancia considerada. Así, no es que mediara una prohibición, o que de forma expresa de coartara el mismo, pero en los hechos sí se dificultaba su ejercicio. Nuevamente, en razón del desequilibrio en la distribución de trabajo, conforme a lo que ha sido latamente expuesto y asentado en el juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 184 del Código del Trabajo, inserto dentro del Libro II, “De la protección a los trabajadores”, en su título I, sobre “Normas generales”, prescribe en su inciso primero que: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”*

Si bien dicha disposición legal es a la que se remite la actora en tanto en la carta con la que busca poner término a su relación laboral como en su libelo de tutela, para el caso de marras lo que resulta de relevancia es que constituye una concreción de la garantía constitucional habida en el artículo 19 N°1 de la



Constitución Política de la República. Aquella consagra la protección a la vida e integridad física y psíquica de la persona, siendo claro que se encuentra presente en todo ámbito en que se desenvuelva el sujeto, lo cual incluye el de las relaciones de prestación de servicios de las que sea parte. En ese marco, constituye una obligación esencial en el contexto de prestación de servicios, cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, en su calidad de requirente de los servicios.

Luego, teniendo en cuenta que las vulneraciones se atribuyen por la parte denunciante a conductas de acoso laboral, resulta de relevancia la conceptualización dada por el artículo 2° del Código del Trabajo, en su inciso segundo, parte final, que regula que *“es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.

De acuerdo con dicha definición se desprenden como elementos que conforman el acoso laboral: una conducta de agresión u hostigamiento, la reiteración, que sea ejercida por el empleador u otro(s) trabajador(es) y que ocasione el resultado o amenaza precedentemente descritos.

Por otro lado, el artículo segundo incisos tercero y cuarto del Código del Trabajo, establecen que: *“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.*

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

Luego, conforme a dicha noción, se estará a que no tuvieron lugar actos discriminatorios respecto de la denunciante, sin perjuicio de la falta de consideración de la denunciada en lo relativo a favorecer el ejercicio al derecho de amamantamiento y lo que al respecto se razonará acerca del daño moral.

Entonces, se arriba a la señalada negativa por estimarse que las calidades de abogada, mujer y madre no suscitan una distinción, exclusión o preferencia en la especie que tenga los fines expresados por la norma. Así, para el caso concreto, es observable a propósito de los personeros de SENAME a los cuales se ha



hecho referencia en la causa, primeramente, que en la Unidad en cuestión por regla general se desempeñaban abogadas mujeres. Tanto es así que no se ha mencionado abogado hombre alguno, en dicha división. Luego, se observa que diversos cargos de jefatura son ocupados por mujeres -sin perjuicio de que el coordinador no lo sea-. En ese contexto, no aparecen afirmadas como categorías sospechosas las mencionadas, y de los antecedentes afirmados en el proceso no es posible establecer una conducta discriminatoria por parte del Servicio denunciando, en los términos del artículo segundo inciso cuarto del Código del Trabajo.

DÉCIMO QUINTO: Que, enseguida, de los antecedentes indiciarios a los que se ha hecho referencia en la denuncia como vulneratorios de derechos fundamentales de la demandante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, *“Corresponde al denunciando explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”*.

En ese entendido, primeramente debe precisarse que resulta palmaria la conducta omisiva del Servicio, transversalmente, para afrontar la situación de falta de personal en funciones que tenía lugar en la Unidad de Adopción de la Región Metropolitana. Esto, no solo a contar de 2019, sino históricamente. Por lo demás, la gestión colaborativa del Departamento de Adopción, aparece como una medida

Luego, en lo que respecta a la anotación de demérito, no aparece ni proporcional ni ajustada a Derecho, por no mediar un debido proceso sumarial a su respecto, y habiéndose cursado desatendiendo la situación de la Unidad, de la abogada sujeto de la medida y las solicitudes o avisos por ella planteadas, acusando la falta de personal.

En lo que respecta al sumario, aun cuando no hay mayores antecedentes a su respecto en el presente juicio, como ya ha sido indicado, sí se vislumbra la necesidad de una investigación más profunda, a fin de hacerse cargo de las falencias observadas tanto en la Unidad como en contexto más amplio.

Por otro lado, resulta de especial relevancia la calificación a la denunciante efectuada durante 2019, en contraste con todas sus otras calificaciones. Ello, en tanto los fundamentos que expone no logran dar cuenta de la baja en la misma respecto de la de los otros años, pero principalmente teniendo en cuenta la situación de la Unidad y el hecho de encontrarse la denunciante con licencia en parte de dicho periodo.

En adición a lo expresado, además de no haberse aportado al proceso respuesta alguna a las solicitudes planteadas por la denunciante por parte de las diversas jefaturas, que permita considerar que sí hubo alguna acción ostensible o a lo menos eficaz por parte del Servicio, a los hechos alegados -y establecidos- en la especie, resulta demostrativa la falta de conocimiento y/o manejo de los hechos de



marras que han denotado en audiencia de juicio el coordinador, al declarar como testigo, y la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de SENAME, al absolver posiciones. De sus dichos no puede desprenderse la adopción de ninguna acción concreta y sería tendiente a abordar los graves antecedentes que dicen relación con la presente causa, a propósito del funcionamiento de la Unidad en cuestión y el Servicio, en términos más amplios. Ello, teniendo en consideración su calidad de jefaturas. Al efecto, el señor Soto sí menciona haber requerido la reposición de los puestos faltantes, mas no aporta mayores antecedentes que doten de contenido sus dichos.

En conclusión, el actuar de la denunciada aparece ante esta Magistratura como claramente vulneratorio de la garantía de integridad psíquica de doña Paulina Sepúlveda, sin que aparezcan justificaciones racionales o plausibles primero, a su falta de actividad, y segundo, a su proceder tardío e inidóneo para abordar y mejorar las falencias de la Unidad. No cabe en este punto referirse a medidas respecto del Servicio, en términos más amplios.

A su vez, en lo que respecta a la denunciada, no se observa medida alguna tendiente a propender a resguardar su garantía a la integridad psíquica, ni mientras se encontraba prestando servicios efectivamente, ni cuando estaba con licencia. Por el contrario, en lo relativo a si tuvo o no lugar un tratamiento hacia la denunciante constitutivo de acoso laboral, este Tribunal se manifestará afirmativamente, considerando que los diversos hitos a los que se ha hecho referencia dan cuenta de la reiteración de actos dirigidos por el empleador hacia la trabajadora. En este caso, ellos causaron menoscabo en doña Paulina Sepúlveda, concurriendo los presupuestos que para la configuración del acoso laboral precisa el artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo.

En definitiva, de lo expresado se desprende una palmaria falta de atención y cuidado de la denunciada no solo respecto de sus funcionarios y, en particular en este caso, a propósito de la actora, sino también acerca de los cometidos que le cabe cubrir en tanto servicio público.

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo razonado, resulta en la especie que ha existido una vulneración del derecho a la integridad psíquica de la denunciante, a través de actos constitutivos de acoso laboral, conforme será declarado. En virtud de aquello es que se acogerá la tutela laboral incoada.

Respecto de la indemnización regulada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, parte final, conforme a la gravedad de los hechos, que se desprende de lo desarrollado a lo largo de esta sentencia, ésta se establece en nueve meses de la última remuneración mensual.



Conforme a las liquidaciones aportadas al proceso, la remuneración de la funcionaria es fija y, a diferencia de lo que se postula en la denuncia, ésta asciende a \$1.381.679. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, considerando que las partidas “componente Base 15%”, “incentivo institucional 7,6%” e “incentivo colectivo” que aparecen en la liquidación de septiembre de 2019, son beneficios o asignaciones esporádicas. Ello, del cotejo entre las diversas liquidaciones incorporadas. Por ende, la indemnización en cuestión asciende a \$12.435.111.

Por otro lado, en lo relativo a las restantes prestaciones a que se refiere el citado inciso, conforme ya fue anticipado, estas no resultan procedentes para el caso de la denunciante *sub lite*. Así, encontrándose la relación entre doña Paulina Sepúlveda y el SENAME regida por el estatuto administrativo, el cual no contempla indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio ni recargo ante despido injustificado, para el evento de la terminación de la relación, serán rechazadas dichas pretensiones.

Acerca del feriado pedido, asimismo, conforme a la misma normativa antedicha, no resulta procedente indemnización en los términos del artículo 73 inciso segundo del Código del Trabajo, y aquellos días de feriado que no fueron tomados, no resultan indemnizables en dinero al término de la relación de prestación de servicios. Es por ello que se desestimaré pago alguno respecto del concepto analizado.

A mayor abundamiento, no consta deuda por concepto de cotizaciones de seguridad social, lo cual se desprende de los comprobantes de pago sobre la materia que han sido incorporados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo relativo a la petición de resarcimiento por daño moral, cabe identificar que el daño moral ha sido definido como *“el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en un daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado”* (Corte Suprema, sentencia de reemplazo de fecha 3 de enero de 2012 recaída en causa ingreso Corte N°2517-2011, considerando cuarto).

Luego, en la especie se ha establecido como hecho controvertido las “Lesiones emocionales o extrapatrimoniales sufridas por la demandante, con ocasión de la denuncia de vulneración de derechos alegada”. Teniendo a la vista todo aquello que ha sido expuesto con anterioridad, sobre esta materia resulta relevante para su análisis referente a la procedencia de esta partida resarcitoria, el testimonio

dado por doña Francisca Mujica, quien sin perjuicio de haber trabajado en la Unidad de Adopción hasta 2018, manifestó haber mantenido contacto con la denunciante. Así, de los dichos de esta última en correlato con su conocimiento del funcionamiento en dicha repartición -de la cual refiere haber renunciado por estrés-, expresa que la falta de consideración a las peticiones de la denunciante de que llegaran más funcionarios a la Unidad, por sus jefaturas, la afectó mucho, llegando a estar en tratamiento medicamentoso por trastorno ansioso por sobre carga laboral. Esto último, refrendado por los certificados médico y de psicóloga acompañados al proceso, ya aludidos. Asimismo, agrega que Paulina colapsó al verse sola, mencionando *“En específico, cuando debe ir a una audiencia y debe retirarse para darle pecho a su hijo. Ese es el momento en que todo se quiebra. Nosotras corríamos ante urgencias. En este caso Paulina no tenía a quien recurrir”*.

Las dificultades para el ejercicio del derecho de amamantamiento, en relación con la alta carga laboral, a lo que pueden añadirse los antecedentes que hace llegar a doña Erika Villalobos, acerca de las alteraciones que en su vida familiar conllevaba satisfacer los requerimientos de la Unidad de Adopción, en las condiciones en que se encontraban, sumado a la reiterada falta de respuesta de sus jefaturas, resultan todos antecedentes que permiten sustentar la concurrencia de daño moral en la denunciante.

Conforme a lo señalado se tendrá por establecida su existencia y determinada su extensión en la suma de \$2.500.000.-. Este monto, conforme a la prueba que ha sido rendida en el proceso, atingente a la materia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, atendido lo dispuesto en el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, se ordenará el pago de las indemnizaciones señaladas en los dos considerandos precedentes, que serán concedidas en lo resolutive, bajo apercibimiento dispuesto en el artículo 492 del citado cuerpo legal.

Finalmente, conforme a lo regulado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, la suma ordenada pagar lo será con los reajustes e intereses que dichas normas disponen.

DÉCIMO NOVENO: Que lo razonado no se ve alterado por el mérito de aquellas probanzas rendidas o pasajes de las mismas que no fueron tratados explícitamente a lo largo de esta sentencia, sin perjuicio de constar su singularización.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 425 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 1558 y 1698 del Código Civil, y demás disposiciones citadas, **SE DECLARA:**



- I. Que se **rechazan las excepciones** de incompetencia absoluta, de incompetencia para conocer la acción resarcitoria por daño moral y de falta de legitimación pasiva opuestas por el Fisco de Chile.
- II. Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, conforme a lo razonado en el considerando noveno.
- III. Que se **acoge parcialmente** la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por doña Paulina Fernanda Sepúlveda Palma, en contra del Servicio Nacional de Menores, representada en la especie por el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado. En consecuencia:
 - (a) Se declara que la denunciada ha incurrido en una vulneración del derecho a la integridad psíquica de la denunciante, incurriendo en una conducta constitutiva de acoso laboral.
 - (b) Que se condena a la denunciada al pago de las sumas que se indicarán a continuación, bajo apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo:
 - Indemnización del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, parte final, ascendente a nueve meses, lo que equivale a la suma de \$12.435.111.
 - Indemnización por daño moral ascendente a \$2.500.000.
 - (c) Que se rechaza la pretensión de condenar a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal y feriado.
 - (d) Que las sumas referidas en la letra (b) precedente deberán ser pagadas con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- IV. Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, como también al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en razón de la dependencia de SENAME a su respecto.
- V. Que cada parte pagará sus costas, por no resultar ninguna de ellas totalmente vencida y por estimarse que la demandada tuvo motivos plausibles para litigar.



Regístrese, notifíquese, otórguese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : T-1963-2019

RUC : 19- 4-0232966-4

Pronunciada por doña VALENTINA VILLARROEL VARELA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.